



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota- Antioquia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05-079-40-89-001-2021-00016-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	JOSÉ DE JESÚS SOTO CARMONA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Sentencia:	G: 17 T:06

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el accionante **JOSÉ DE JESÚS SOTO CARMONA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 02 de febrero de 2021, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

LUIS HUMBERTO ROJO actuado en representación del señor **JOSÉ DE JESÚS SOTO CARMONA**, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que considera vulnerados por la accionada, ante la negativa de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante mediante proceso ordinario laboral, tramitado en el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, se le ordenó a COLPENSIONES, reconocer y pagar en favor de su representado la suma de \$10.128.650 por Incrementos pensionales por la cónyuge Dora Elsy Rojo, más la suma de \$1.020.000 por costas procesales.

Señala que el día 25 de febrero de 2019, formuló cuenta de cobro ante COLPENSIONES, con todos los anexos requeridos, la cual mediante comunicación BZ2019 2957619 0812478, de fecha marzo 5 del mismo año, requirió el documento de identidad de la cédula de la cónyuge, solicitud que fue obedecida el 22 de marzo del 2019.

Finalmente indica que el señor **JOSÉ DE JESÚS SOTO CARMONA** es persona de la tercera edad, con movilidad reducida, residente en el Municipio de Barbosa, en la Calle 19 #19-12.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada a realizar el pago de las sumas establecidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia.

2.2. Trámite y Réplica

La presente acción de tutela fue admitida en auto del día 20 de enero de 2021, concediéndole el término perentorio de 3 días para que allegara informe con todo lo relativo a los hechos puestos de manifiesto en el escrito de acción de tutela

2.2.1. Respuesta de la administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES-.

COLPENSIONES, dentro del término otorgado allega respuesta en la cual hace un recuento de la improcedencia de la acción de tutela para ordenar cumplimiento de sentencias, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutarla, igualmente hizo un recuento del trámite interno para el cumplimiento de fallos judiciales.

Frente al caso en concreto, señaló que verificado el sistema de información se pudo corroborar que mediante SUB 17498 del 29 de enero de 2021, dispuso Reconocer un incremento pensional por persona a cargo en cumplimiento a fallo judicial proferido por el juzgado Laboral del Circuito de Bello, la cual resuelve de fondo la petición objeto de ruego constitucional radicada por el señor José de Jesús Soto Carmona.

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 02 de febrero de 2021, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un análisis jurisprudencial sentada por la Corte constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de derechos derivados de la seguridad social y sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, señala que del material probatorio acercado al expediente, no se satisfacen las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia, para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que, no aprecia afectación al estado de salud del tutelante o su grupo familiar; el accionante no invoca afectación a su derecho fundamental al mínimo vital, ni tampoco expone en los fundamentos de hecho, argumentos y/o pruebas, que permitan dilucidar tal situación, y tampoco se observa la activación de ningún mecanismo judicial, distinto a la presente solicitud de amparo, por lo que no se avizora los motivos por los cuales considera que el mecanismo ordinario es ineficaz para la protección inmediata de los derechos presuntamente afectados.

2.4. De la impugnación

LUIS HUMBERTO ROJO una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que, si bien puede acudir a un juez ejecutivo, lo cierto es que la negativa de COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reconocida en fallo laboral, conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social.

2.3. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si la omisión de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** es violatoria de los derechos fundamentales al debido y proceso y al acceso a la justicia, pero, antes de ello, deberá determinarse si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde a lo establecido por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, que determina la competencia en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, por lo cual debió tenerse en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- es una entidad del orden nacional, lo que asienta la competencia en cabeza de un Juzgado con categoría Circuito y no Municipal como ocurrió en el presente caso, no obstante, como lo ha establecido la jurisprudencia en al máximo órgano constitucional, la aplicación o interpretación de las reglas de reparto, no autorizan al juez de tutela a declararse incompetente y, **mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia**. En lugar de ello, el juez en estos casos, debe tramitar la acción o decidir la impugnación, según el asunto puesto a su conocimiento¹.

Conforme lo anterior, y acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas

¹ Auto 529 del 22 de agosto de 2018, M.S ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación², la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*³
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.⁴

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁵ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter*

² Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁶

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Derecho de Acceso a la Administración de Justicia, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y

⁶ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Alega la parte actora que como consecuencia de la violación al debido proceso, se siente afectado en los derechos fundamentales al trabajo, el mínimo vital, la vida digna y la confianza legítima. Es por lo anterior que el despacho centrará su atención en el derecho fundamental al debido proceso y sólo entrará a considerar los demás derechos invocados, en el evento de que se advierta la vulneración del primero.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

3. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

Conforme se dejó expuesto, la presente tutela el actor se orienta a que se ordene a COLPENSIONES, dé cumplimiento a la obligación dineraria contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, obligación consistente en el pago del incremento pensional, de su correspondiente retroactivo y de las costas procesales, por lo cual el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones es el proceso ejecutivo, reglamentado en el ordenamiento jurídico y de fácil acceso para el usuario.

Como ya se dijo anteriormente, para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso ejecutivo,

Ahora, si bien como ya se dijo, aun existiendo otro medio de defensa judicial es procedente la acción tutela cuando se promueve para precaver un perjuicio irremediable, esta situación es la que no se advierte en este asunto, ya que, si bien el señor SOTO CARMONA es una persona de la tercera edad, no se tiene conocimiento que se encuentre en delicado estado de salud, y este, además, disfruta de su mesada pensional desde el 1 de julio de 2007⁷, en cuantía superior a 3 salarios mínimos legales vigentes, lo que le permite contar con los servicios de salud de manera oportuna y solventar su forma de vida mientras se materializa el pago a su favor ordenado judicialmente, por lo que no se aprecia, que el hecho de no recibir el incremento pensional constituya una afectación de tal entidad que ponga en riesgo su supervivencia o la de su familia y en todo caso, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

Y es que no puede perderse de vista que el fundamento principal de la presente acción es reclamar la prestación económica de incrementos pensionales, que si bien, van de la mano de la pensión de vejez, no son por ello una prestación social de aquellas necesarias para subsistencia como es el caso de la pensión por vejez o invalidez o supervivencia, por lo que no pueden ser reclamadas a través de una acción de tutela, pues como se ha establecido la jurisprudencia la acción de tutela procede para reclamar prestaciones sociales, siempre y cuando esté en riesgo el mínimo vital de las personas, cosa que como ya quedo establecido no es lo que ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, es acertado lo deducido por la juez ad quo, en el sentido de indicar que la presente acción de que no aprecia afectación al estado de salud del tutelante, que no se encuentra afectación al derecho fundamental al mínimo vital, ni tampoco observa los motivos por los cuales considera que el mecanismo ordinario es ineficaz para la protección inmediata de los derechos presuntamente afectados.

Aunado a ello, no se cumple con el requisito de inmediatez, pues nótese que el señor SOTO CARMONA desde el año 2019, era conocedor de los derechos laborales que afirma tener, y no realizó ninguna actuación tendiente a materializar dicho derecho diferente a la acción constitucional que hoy nos ocupa, es decir, poco menos de dos años después, sin que demostrara que durante ese periodo se encontrara incapacitado o en un estado de vulneración o afectación de tal magnitud que le impidiera buscar la protección de los derechos fundamentales que desde ese primer momento debió considerar vulnerados.

Y finalmente, observada la respuesta dada por la entidad accionada se tiene que la situación que nos convoca ya fue superada.

En síntesis, encuentra esta judicatura que si bien se encuentran configurados todos los demás requisitos de improcedencia, el más importante y fundamental es que la naturaleza de la prestación económica reclamada no es una prestación social que sea susceptible ser atendida a través de la acción de tutela.

⁷ Resolución SUB 17498 del 29 de enero de 2021 fol. 12 expediente digital.

Puestas las cosas de este modo, bajo la óptica de las reglas constitucionales que desarrollan los valores y principios pactados en la Constitución de 1991, es que observa el despacho que la sentencia de primer grado debe CONFIRMARSE, en virtud de la subsidiaridad de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

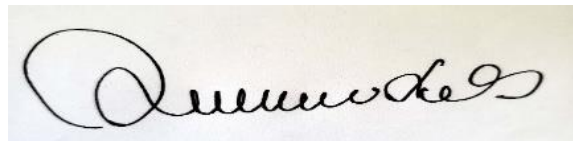
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 02 de febrero de 2021, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **JOSÉ DE JESÚS SOTO CARMONA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho